

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N°069-2013-OEFA/TFA

Lima, 19 MAR. 2013

### VISTO:

El Expediente N° 88-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A.<sup>2</sup> (en adelante, HUALLANCA) contra la Resolución Directoral N° 054-2011-OEFA/DFSAI de fecha 31 de agosto de 2011, Expediente N° 2007-278 y el Informe N° 69-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 08 de marzo de 2013;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 054-2011-OEFA/DFSAI de fecha 31 de agosto de 2011 (Fojas 51 a 57), notificada el 01 de setiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a HUALLANCA una multa ascendente a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de seis (06) infracciones; conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	En el punto de control PM-04, correspondiente al efluente de la salida de Mina Nivel 360 lado sur, se reportó un valor de 75 mg/L para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), que supera el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM <sup>3</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-	50 UIT

<sup>1</sup> Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular llevada a cabo del 26 al 28 de julio de 2007, en las instalaciones de la Unidad Minera Contonga, ubicada en el distrito de San Marcos, provincia de Huarí, departamento de Ancash, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A., obrantes en el Informe de Supervisión N° 003 elaborado por AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L. (Foja 38 a 437 del Expediente N° 2007-278). Cabe señalar que el expediente N° 2007-278 contiene el informe de supervisión N° 003 elaborado por AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L.

<sup>2</sup> COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

	Límite Máximo Permissible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		2000-EM/VMM <sup>4</sup>	
2	En el punto de control PM-05, correspondiente al efluente de la salida de Mina Nivel 360 lado norte, se reportó un valor de 143 mg/L para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), que supera el Límite Máximo Permissible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	En el punto de control PM-08, correspondiente al efluente en la salida de Mina Nivel 300, se reportó un valor de 797 mg/L para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), que supera el Límite Máximo Permissible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	En el punto de control PM-01, correspondiente al efluente en la salida de Bocamina Nivel 240, se reportó un valor de 66,98 mg/L para el parámetro Zinc (Zn), que supera el Límite Máximo Permissible	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

**<sup>3</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**<sup>4</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

	establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM			
5	En el punto de control PM-04, correspondiente al efluente en la salida de Mina Nivel 360 lado sur, se reportó un valor de 3,951 mg/L para el parámetro Zinc (Zn), que supera el Límite Máximo Permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
6	En el punto de control PM-08, correspondiente al efluente en la salida de Mina Nivel 300, se reportó un valor de 9,641 mg/L para el parámetro Zinc (Zn), que supera el Límite Máximo Permisible establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>300 UIT</b>

2. Mediante escrito con registro N° 11369 presentado el 22 de setiembre de 2011 (Fojas 58 a 74), HUALLANCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2011-OEFA/DFSAL de fecha 31 de agosto de 2011, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a. Se imputa la comisión de seis (06) infracciones graves por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de control PM-04, PM-05 y PM-08, y Zinc (Zn) en los puntos de control PM-01, PM-04 y PM-08, sobre la base de los resultados del Informe de Ensayo N° 51327. Sin embargo, el referido informe carece de valor oficial, al no cumplir con las formalidades que establece el Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003/CRT-INDECOPI.
- b. Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la citada Ley N° 27444, toda vez que se le sanciona en virtud de los resultados del Informe de Ensayo N° 51327 que, conforme se indicó precedentemente, carece de valor oficial.
- c. El laboratorio CORPORACIÓN LABORATORIOS AMBIENTALES DEL PERÚ S.A.C. (en adelante CORPLAB) no cumple con los términos de referencia establecidos en el Programa Anual de Supervisión de 2007 para el trabajo que se le encomendó, toda vez que no presentó vistas fotográficas en las que se evidencie el proceso de filtrado de muestras de campo. Tampoco ha cumplido con el protocolo técnico que garantiza la calidad e idoneidad de la muestra tomada, toda vez que de la cadena de custodia no se aprecia que se haya realizado el filtrado de la muestra en campo.

- d. La muestra tomada en el punto de control PM-01 no correspondía a un efluente, ya que esta descarga ingresaba a un sistema de tratamiento posterior. En tal sentido, no correspondía aplicar lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al punto de control PM-01. Por ello la resolución apelada carece de motivación.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
DISPOSICIONES COPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>8</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>9</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>10</sup>, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por HUALLANCA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>11</sup>.

#### **<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### **<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

#### **<sup>10</sup> RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

##### **Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **<sup>11</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

9. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>12</sup>.

### Análisis

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —***

---

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

*El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".*

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a

<sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”.*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Sobre los resultados emitidos en los Informes de Ensayo donde no figura el logotipo de acreditación*

11. Respecto a lo alegado por la apelante en el literal a) del considerando 2 de la presente Resolución, referido a que el Informe de Ensayo N° 51327 carece de valor oficial, debe indicarse que de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, a través del cual se modificó los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI<sup>17</sup>.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, los numerales 7.1 y 7.10 del artículo 7° así como los artículos 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante, Reglamento General de Acreditación), aplicables al presente caso por encontrarse

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. MODIFICAN REGLAMENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA, DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y DE DIVERSOS TÍTULOS DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

vigentes a la fecha en que se realizó el muestreo y análisis, establecen que a través de la acreditación el INDECOPI reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, entre los cuales se encuentran los laboratorios de ensayo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del citado reglamento, la acreditación se otorga respecto de los métodos de ensayo, así como respecto de las instalaciones utilizadas para realizar los ensayos (equipos y condiciones)<sup>18</sup>. De este modo, se constata que la acreditación exigida a través del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM se refiere al método de ensayo y a las instalaciones utilizadas por los laboratorios. Asimismo, de acuerdo al artículo 44° del Reglamento General de Acreditación, los referidos laboratorios deben mantener sus equipos, instrumentos o personal, en las condiciones en las que fue otorgada la acreditación<sup>19</sup>.

En esta misma línea, el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación establece que los laboratorios, una vez acreditados, se encuentran autorizados a

**18 RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN.**

**Artículo 3°.-** La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

**Artículo 7°.-** Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

**7.1 Acreditación.-** Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

**7.10 Ensayo.-** Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

**Artículo 8°.- Alcance de la acreditación.-** El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

**Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.-** La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayos normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas. (...)

**19 RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN.**

**Artículo 44°.- Actualización de Memoria Descriptiva o Manual de Calidad.-** Los Organismos acreditados están obligados a mantener las condiciones que fundamentan la acreditación otorgada, sin que ello afecte la posibilidad de contar con nuevos equipos, e instrumentos o incorporar nuevo personal o actualizar su sistema de gestión, información que debe encontrarse actualizada en su Memoria Descriptiva o Manual de Calidad. El escrito mediante el cual se remite la nueva Memoria o Manual debe detallar todos los cambios operados con respecto a las ediciones sustituidas, a fin que el expediente comprenda el detalle de todos estos cambios.

expedir Informes, los mismos que de acuerdo a los artículos 4°, 5° y el inciso a.1) del literal a) del artículo 6° del Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, deben llevar el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados contenidos en el mismo se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación<sup>20</sup>.

Conforme a las normas citadas, se desprende que para considerar como válidos los resultados contenidos en los Informes de Ensayo en el marco de una fiscalización, es necesario que éstos cuenten con el logotipo de acreditación del INDECOPI, toda vez que de esta manera se garantiza que las mediciones efectuadas se encuentran amparadas en el Sistema Nacional de Acreditación.

De otro lado, cabe señalar que esta regla tiene una excepción que se encuentra contenida en el literal b) del artículo 14° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN.

**Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.-** La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad, acreditados en el país.

**RESOLUCIÓN N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO PARA EL USO DEL LOGOTIPO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO.**

**Artículo 4°.-** El logotipo o la declaración de acreditación debe ser utilizado en Informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento. No se permite su uso en aquellos documentos que contengan alcances parcialmente amparados por la acreditación.

Los organismos acreditados deben adoptar medidas para evitar que sus clientes utilicen, bajo ninguna circunstancia el logotipo o la declaración de acreditación, con excepción de lo establecido en el literal c.2) del artículo 6.

**Artículo 5°.- Logotipo de acreditación en Informes y Certificados.-**

Las Organismos acreditados deben hacer uso del Logotipo de acreditación en los certificados ó informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la CRT.

Se considera que un informe o certificado que no incluya el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los Acuerdos de Reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad

**Artículo 6°.- Uso del logotipo y declaración de acreditación.-** El uso del Logotipo y declaración de acreditación debe realizarse en los siguientes términos:

a) Laboratorios y organismos de inspección

a.1) Los informes de ensayo, calibración o inspección deben llevar impreso el logotipo y la declaración de acreditación en el encabezado de la primera página, y en el encabezado de las páginas siguientes por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del logotipo y declaración de acreditación se rige por lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

N° 0122-2003-CRT-INDECOPI<sup>21</sup>. Esta excepción consiste en que el logotipo o la declaración de acreditación no debe utilizarse en informes que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor<sup>22</sup>.

En aplicación de la norma citada en el párrafo precedente, se desprende que si un informe de ensayo incluye el análisis de varios parámetros (físicos, químicos y biológicos), pero no cuenta con la acreditación para alguno de estos parámetros, el laboratorio no podría incluir el logotipo o declaración de acreditación en dicho informe; de lo contrario, estaría avalando indebidamente a los métodos de ensayo respecto de aquellos parámetros que no han sido acreditados.

Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 51327, se aprecia que CORPLAB contaba con las metodologías de acreditación por el INDECOPI para los parámetros sólidos totales en suspensión (Método de Referencia SM 2540 D) y zinc (Método de Referencia SM 3111B) (Foja 327 del expediente N° 2007-278). Esta información ha sido corroborada con el Oficio N° 578-2012/SNA-INDECOPI, emitido por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI (Foja 82), a través del cual señala que al mes de agosto de 2007 el referido laboratorio contaba con la acreditación de diversos métodos para determinados parámetros, entre los cuales se encontraban incluidos los parámetros zinc y sólidos totales en suspensión (STS).

En consecuencia, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 51327 de fecha 21 de agosto de 2007 elaborado por el laboratorio CORPLAB, acreditan el exceso de los LMP para los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) en los puntos de control PM-04, PM-05 y PM-08 y Zinc (Zn) en los puntos de control PM-01, PM-04 y PM-08.

Es preciso señalar que si bien en el Informe de Ensayo N° 51327 no consta el logo de acreditación, ello responde a la restricción establecida en el literal b del artículo 14° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, debido a que el referido informe contenía otros parámetros cuyo alcance no estaba acreditado por el INDECOPI<sup>23</sup>; por lo tanto, el hecho de no constar el logo, esto no invalida los resultados obtenidos para los parámetros Zinc y STS.

<sup>21</sup> El Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI estaba vigente a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión. Sin embargo, mediante Resolución N° 130-2007-CRT-INDECOPI publicada el 08 de enero del 2008, se modificó el título de "Reglamento para el Uso del Logotipo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado", por el de "Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado" y se reemplaza, en el reglamento, toda referencia al "logotipo de acreditación" por la de "símbolo de acreditación". De igual modo, se modificó artículos del referido reglamento.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO PARA EL USO DEL LOGOTIPO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO.**

Artículo 14°.- El logotipo o la declaración de acreditación no debe utilizarse en las siguientes condiciones:

- Por Organismos cuya acreditación esté en trámite.
- En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor.

<sup>23</sup> Tales como el parámetro Plomo cuyo método SM 3111B y el Dióxido de Azufre (24 horas) con el método ASRM D2914, no se encuentran acreditados.

Conforme a los argumentos expuestos, el referido informe resulta idóneo para sustentar el incumplimiento de los LMP, motivo por el cual correspondía aplicar la multa de 300 UIT, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la apelante respecto de este extremo.

Sobre la vulneración del Principio de Presunción de Licitud y Principio de Verdad Material

12. Respecto a lo alegado en el literal b) del considerando 2 de la presente Resolución, debe señalarse que el referido principio, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prevé que las autoridades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que implica que éstos no podrán ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad por el ilícito imputado; caso contrario, la insuficiencia probatoria o duda razonable conllevará a la absolución de los administrados<sup>24</sup>.

De otro lado, en aplicación del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En ese contexto, habiéndose demostrado que los resultados que sustentan el Informe de Ensayo N° 51327 son válidos y que en consecuencia, el referido medio probatorio acredita que HUALLANCA ha sido debidamente sancionada, el argumento referido a la vulneración de los principios de Licitud y Verdad Material, carece de sustento.

A ello, debe agregarse que la apelante no ha aportado los medios de prueba para dejar sin efecto la infracción imputada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la referida empresa en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>25</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>26</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

Respecto al protocolo seguido para la toma de muestras de efluentes durante la supervisión

13. En cuanto a lo alegado por HUALLANCA en el literal c) del considerando 2 de la presente Resolución, referido a que el laboratorio CORPLAB no cumplió con los términos de referencia establecidos en el Programa Anual de Supervisión de 2007, debe señalarse que obran en el expediente las fotografías N° 12 al 18, contenidas en el Informe de Supervisión N° 003, elaborado por AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L con ocasión de la supervisión regular que se llevó a cabo del 26 al 28 de julio de 2007 en la Unidad Minera Contonga (Fojas 86 a 89 del expediente N° 2007-278).

Al respecto, de la revisión de las referidas fotografías, se evidencia que el personal del laboratorio CORPLAB realizó la toma de las muestras correspondientes.

De otro lado, en cuanto a lo alegado por HUALLANCA en el sentido que en la cadena de custodia no se aprecia que se haya realizado el filtrado de la muestra en campo, debe señalarse que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub-Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas no especifica que para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), la muestra deba ser filtrada en campo.

Por consiguiente, el hecho que la muestra haya sido filtrada en campo o en laboratorio, no resta calidad al objetivo del análisis, siempre y cuando ésta haya sido preservada previamente.

Sobre el particular, en el Informe de Ensayo N° 51327 de fecha 21 de agosto de 2007 (Foja 327 del expediente N° 2007-278), se indica lo siguiente: "Condición de las Muestras Ensayadas: En buen estado de conservación". De esta afirmación, se

---

162.2 corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**

**Artículo 190°.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
  2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvenición o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
- Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
  4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

concluye que las muestras tomadas para evaluar el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) fueron debidamente preservadas, quedando garantizada la calidad de la muestra.

Asimismo, es preciso señalar que en el informe se detalla que el referido parámetro ha sido analizado mediante el Método de Referencia SM 2540 D (Foja 327 del expediente N° 2007-278), el cual establece que para el análisis de esta clase de parámetro la muestra debe ser previamente filtrada<sup>27</sup>.

En cuanto al parámetro zinc, corresponde señalar que en el Informe de Ensayo N° 51327 (Foja 330 del expediente N° 2007-278), se verifica que se ha incluido el parámetro "zinc disuelto", de lo que se desprende que el mencionado laboratorio realizó el filtrado previamente al análisis. A ello se debe agregar que no se aprecia anotación alguna en relación al filtrado de la muestra en la cadena de custodia.

En consecuencia, no existen evidencias de que la muestra tomada y analizada por el personal del laboratorio CORPLAB, no se encuentre plenamente garantizada; por lo que, teniendo en cuenta que la apelante no ha aportado los medios que demuestren lo contrario, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la muestra obtenida en el Punto de Control PM-01

14. En cuanto a lo alegado en el literal d) del considerando 2 de la presente Resolución, referido a que la muestra tomada en el punto de control PM-01 no correspondería a un efluente, cabe señalar que la fiscalizadora externa AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L realizó el muestreo en los puntos de control aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, conforme lo manifestó en su Informe de Supervisión N° 003 (Foja 73 del expediente N° 2007-278)

Al respecto, en la Tabla N° III.18, referente a la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua de efluentes líquidos contenido en el mencionado informe (Foja 73 del expediente N° 2007-278), se estableció la ubicación del punto de control PM-01 que corresponde a la salida de la Bocamina Nivel 240, cuyas coordenadas son 8'949 895 y 272 260, en donde se ha obtenido para el parámetro zinc (Zn) un valor de 66,98 mg/L, que excede el LMP, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis
PM-01	Zn (mg/L)	3 mg/L	66.98 mg/L

<sup>27</sup> Definición de sólidos totales: es la expresión que se aplica a los residuos de material que quedan en un recipiente después de la evaporación de una muestra y su consecutivo secado en estufa a temperatura definida. Los sólidos totales incluyen "sólidos totales suspendidos" o porción de sólidos totales retenida por un filtro, y los "sólidos disueltos totales" o porción que atraviesa el filtro. Fuente: MÉTODOS NORMALIZADOS PARA ANALISIS DE AGUAS POTABLES Y RESIDUALES APHA- AWWA- WPCF.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, define como efluente líquido minero – metalúrgico los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera<sup>28</sup>.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la fiscalizadora externa AWS CONSULTORIA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L ha señalado que *“el cuerpo receptor de aguas minero metalúrgicas es la laguna Pajuscocha para efluentes de nivel cero y para el nivel superior 240, 360 y 415 la laguna Contonga”* (Foja 65). Esto acredita que el punto de control PM-01, que corresponde a la salida de la Bocamina Nivel 240, es un efluente. A ello se debe agregar que la apelante no ha ofrecido medio probatorio para demostrar lo contrario.

En cuanto al argumento de la apelante por el cual señala que la resolución apelada carece de motivación; debe señalarse que existe una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444<sup>29</sup>.

En base a las consideraciones antes expuestas corresponde desestimar lo alegado por la apelante, respecto de este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A. contra la Resolución Directoral N° 054-2011-

<sup>28</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

<sup>29</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

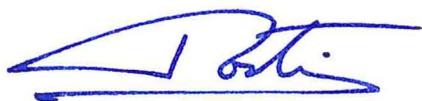
6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

OEFA/DFSAI de fecha 31 de agosto de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

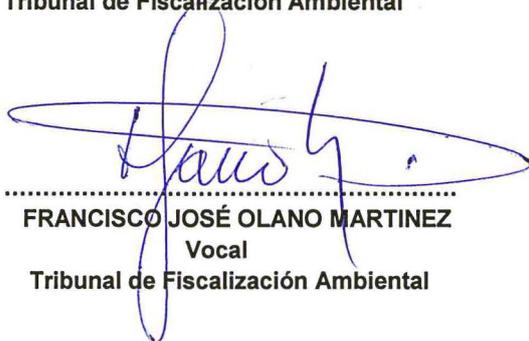
Regístrese y Comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



---

.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental